

Expediente: **786/26**

Carátula: **TIZANI OSCAR NAHUEL C/ ALURRALDE LUCIANO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **07/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ALURRALDE, Luciano-DEMANDADO*

27380245685 - *TIZANI, Oscar Nahuel-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 786/26



H106006317366

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: “TIZANI OSCAR NAHUEL c/ ALURRALDE LUCIANO s/ COBRO DE PESOS”. EXPTE. N° 786/26

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la presente, se ponen a despacho los autos para resolver la cuestión de competencia suscitada en la presente causa, y

RESULTA

Que en fecha 24/04/2026 se inició el expediente caratulado “Tizani Oscar Nahuel c/ Alurralde Luciano s/ Cobro de Pesos” – Expte. N° 683/26, radicado ante el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación.

Que en fecha 06/05/2026 se dispuso el rechazo sin más trámite de las presentaciones efectuadas en dichas actuaciones, ordenándose su desglose y archivo.

Los antecedentes procesales reseñados precedentemente surgen de la compulsa de las actuaciones digitales obrantes en el sistema del Poder Judicial de Tucumán, en cuanto resultan pertinentes para la resolución del presente recurso.

Que en fecha 07/05/2026 se promovió la presente causa, caratulada “Tizani Oscar Nahuel c/ Alurralde Luciano s/ Cobro de Pesos” – Expte. N° 786/26, resultando sorteado para intervenir el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación.

Que mediante proveído de fecha 12/05/2026 el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación dispuso inhibirse de entender en las presentes actuaciones, al considerar la existencia de conexidad con el expediente N° 683/26, ordenando la remisión de los autos al Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación.

Que remitidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 29/05/2026 el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación observó la inhibición dispuesta, considerando que no se verificaban los presupuestos necesarios para la remisión por conexidad, disponiendo la elevación de las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo a fin de dirimir la cuestión de

competencia planteada.

Que en fecha 09/06/2026 se practicó el sorteo de ley correspondiente, resultando sorteada la Sala II de esta Excma. Cámara.

Que en fecha 04/08/2026 pasan los autos a conocimiento de la Vocal preopinante a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

I. Que corresponde a este Tribunal dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación y el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, conforme lo previsto por el art. 58 inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Que la cuestión a resolver consiste en determinar si corresponde mantener la competencia del Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, por haber resultado sorteado en las presentes actuaciones, o si corresponde atribuir intervención al Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, en razón de la existencia de un expediente anterior entre las mismas partes.

III. Que de las constancias de autos surge que, con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones, tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación el expediente caratulado “Tizani Oscar Nahuel c/ Alurralde Luciano s/ Cobro de Pesos” – Expte. N° 683/26.

Asimismo, se advierte que en ambos procesos intervienen las mismas partes y que la pretensión se sustenta en los mismos hechos y fundamentos jurídicos, configurándose así identidad subjetiva y objetiva entre las actuaciones.

IV. Que el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación dispuso su inhibición al considerar configurada una situación de conexidad, sosteniendo que la primera causa radicada determinaba la intervención del magistrado que había prevenido.

Por su parte, el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación observó dicha inhibición entendiendo que, al haberse dispuesto el rechazo de las presentaciones iniciales y el archivo del expediente N° 683/26, no existía actualmente un proceso pendiente que permitiera justificar la acumulación por conexidad.

V. Que planteada así la cuestión, corresponde señalar que el análisis del presente conflicto no debe limitarse exclusivamente a la existencia formal de dos procesos en trámite, sino que debe atenderse especialmente al principio de prevención y a la garantía constitucional del juez natural.

En tal sentido, la prevención opera cuando un órgano jurisdiccional ha tomado conocimiento en primer término de una determinada controversia, circunstancia que impide que una nueva presentación sustancialmente idéntica pueda alterar la competencia ya determinada.

VI. Que si bien en el expediente N° 683/26 se dispuso el rechazo de las presentaciones efectuadas por incumplimiento de requisitos formales y su posterior archivo, dicha circunstancia no resulta suficiente para desconocer la intervención jurisdiccional que allí tuvo lugar.

Ello así, pues el archivo de aquellas actuaciones obedeció a una cuestión formal vinculada a la validez de las presentaciones realizadas, pero no modifica el hecho de que ese expediente constituyó la primera exteriorización judicial de la pretensión del actor frente al demandado.

VII. Que admitir la interposición de una nueva demanda con idéntico contenido permita obtener un nuevo sorteo y, eventualmente, la intervención de otro magistrado, importaría otorgar a las partes la posibilidad de modificar indirectamente las reglas objetivas de asignación de competencia.

Dicha circunstancia resulta incompatible con el principio del juez natural, cuya finalidad es garantizar que el conocimiento de una controversia corresponda al órgano judicial determinado conforme las reglas vigentes al momento de su primera presentación.

VIII. Que en el caso se verifica una identidad sustancial entre ambas actuaciones, existiendo coincidencia de sujetos, objeto y causa, por cuanto se trata del mismo actor y demandado, del mismo reclamo y de la misma relación jurídica invocada.

En consecuencia, corresponde preservar la intervención del magistrado que previno, en resguardo de los principios de seguridad jurídica, economía procesal y buena administración de justicia.

IX. Que por las consideraciones expuestas corresponde declarar competente al Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, titularidad de la Dra. Sandra Alicia González, para continuar entendiendo en la presente causa.

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, doy mi voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA COMPETENCIA de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, correspondiente al Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, titularidad de la Dra. Sandra Alicia González, para continuar entendiendo en la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas.

II. EN CONSECUENCIA, notificada la presente, procédase a remitir las actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 (Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación), a fin de que continúe con la tramitación de la causa.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI

Ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 06/08/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.